

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado la accionada CENTRAL HIDROLÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A ESP contra del fallo proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA contra le entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la vivienda digna, dignidad humana e igualdad”. Al trámite fueron vinculados la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia, que se ordene a la CENTRAL HIDROLÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A ESP la conexión del servicio de energía eléctrica para la vivienda ubicada en la Carrera 26 del Barrio Verdum, Maltería, Manizales.

1.2. Expuso el accionante que se han cumplido con los requerimientos que ha efectuado la CHEC S.A para proceder con la conexión del servicio de energía eléctrica en el bien inmueble ubicado en la Carrera 26 del Barrio Verdum, Maltería, Manizales, y acorde con ello se allega declaración del cumplimiento de reglamento técnico de instalaciones eléctricas, generado por técnico electricista certificado.

Afirmó que se ha solicitado proceder con los trabajos operativos por parte del prestador y se han cumplido las exigencias, sin embargo, se ha negado la conexión del servicio bajo el argumento que no se cumple con las distancias de seguridad y por estar en zona de alto riesgo, respuesta que fue impugnada donde se manifestó que si el predio donde habita no es apto para tener ese servicio público, no guarda ello coherencia con el hecho que sus vecinos ya tienen medidor de energía y reciben su facturación, estando en la misma zona, por donde pasa la misma quebrada y estando ubicados bajo la misma línea de 33kv.

Refirió que acudió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual profirió fallo dándole la razón a la empresa, por lo cual averiguando con sus vecinos se enteró que la conexión del servicio la obtuvieron mediante acciones de tutela.

Manifestó que la situación planteada vulnera su derecho a la igualdad, pues no

comprende los criterios diferenciadores de la empresa, pues se encuentra ubicado en el mismo terreno de sus vecinos, por debajo de donde pasa la misma línea de 33kv, y por donde cruza la misma quebrada.

Finalmente, afirmó que tiene dos niños de 2 y 7 años, y requiere del servicio solicitado para la preparación de alimentos y el acceso a los medios de educación virtual.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días. Asimismo se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES.

Por auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

1.4. Posición de las entidades accionadas y vinculadas.

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES dio respuesta a la tutela, y afirmó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ese Secretaría no es la responsable de supuestas violaciones a los derechos del accionante, y no ha tenido ninguna actuación respecto de la situación específica de instalación de energía eléctrica, y revisado sus sistemas, no se encontró ninguna solicitud presentada ante la misma por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA. Asimismo expuso que la Administración Municipal no puede asumir o realizar gestiones que no son del resorte de sus actividades o que son de responsabilidad de terceros, en este caso la CHEC, quien es la llamada a diagnosticar si es viable o no la instalación del servicio de energía eléctrica. Solicita desvinculado del trámite.

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC SA ESP contestó la tutela y expuso que sobre los hechos, se tiene una solicitud de conexión del servicio 6244354 del 13/09/2021 a nombre del señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA, la cual obtuvo doble negación del servicio por las siguientes razones: 1. Distancia de Seguridad, 2. Zona de alto riesgo.

Adujo que en visita realizada el día 15 de septiembre pasado, se evidenció que el cliente realizó construcción en el inmueble por debajo de una red de 33kv a una distancia aproximada de 2 metros, por lo cual ha incumplido lo preceptuado en RETIE, y adicional a ello, la vivienda se encuentra a 2 metros de la Quebrada Manizales, por lo que es zona declarada de alto riesgo.

Manifestó que el accionante interpuso recurso de reposición y apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, siendo resuelto el primero por la empresa en el sentido de no reponer la decisión, y el

segundo recurso confirmó la primera decisión adoptada.

Hace énfasis en que en el presente caso, la línea de 33kv pasa por encima del predio, a una distancia a: 2m aproximadamente y a una distancia de b. cero metros, por lo que en el presente caso no se observan las distancias de seguridad previstas en el numeral 13.1 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, y adicional a ello, la vivienda está a 2 metros de la Quebrada Manizales.

En cuanto a la existencia de otros predios cercanos con servicio de energía eléctrica, se realiza reporte al área de Subestación y Líneas con el fin de validar la posible reubicación de red, sin embargo, se reitera, existe otra causal relacionada con la ubicación específica de ese predio en zona de riesgo al encontrarse a dos metros aproximadamente de la Quebrada Manizales, y por lo tanto se ratifica la negación también por zona de alto riesgo.

Por lo expuesto, solicita ser absuelto de toda responsabilidad.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó la tutela, manifestando que al ser una entidad pública de orden nacional, el juez competente es el Juez de categoría circuito. Sobre el particular, manifestó que la CEHC allegó expediente para trámite a recurso de apelación y fue radicado con el número 20218303084962 del día 14 de octubre de 2021 a nombre del señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA, por negativa a la instalación del servicio de energía eléctrica por parte del prestador.

Que de cara a lo anterior, esa SUPERINTENDENCIA con resolución No. 20218300693545 del 12 de noviembre de 2021, emite respuesta en el sentido de confirmar la decisión NO. 956320629 del 15 de septiembre de 2021, emitida en primera instancia. Lo anterior, con fundamento en que de la visita técnica realizada, se evidencia que la vivienda no cumple con las distancias a línea de transmisión dado que se encuentra ubicado bajo de estas por lo que incumple con lo estipulado en la resolución CREG 108 de 1997 artículo 17 y la resolución CREG 067 DE 1995. Con todo, aduce que la negativa de la CHEC tiene pleno fundamento legal, más cuando en el expediente quedó demostrado que el inmueble no es apto para la instalación del servicio de energía eléctrica porque no cumple con los requisitos exigidos en la normativa.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto el accionante cuenta con el mecanismo jurídico de acudir a jurisdicción contencioso administrativa para demandar por la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales decidió tutelar los derechos fundamentales del señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA, y vulnerados por la CHEC, y en consecuencia ordenó a esta que dentro del término de 8 días siguientes procediera a la instalación del servicio de energía eléctrica en la vivienda del accionante, esto es,

la ubicada en la Carrera 26 barrio Verdún – Maltería, Casa 8, adoptando para ese efecto las mejores medidas físicas y técnicas que estén a su alcance para evaluar el riesgo y minimizar el peligro al momento de efectuar la conexión ordenada. Dispuso asimismo la desvinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Consideró en A Quo en su providencia que la carencia de energía eléctrica es un supuesto que no solo afecta el derecho a la vivienda digna sino a las actividades habituales para los hogares como la refrigeración, cocción y preparación de alimentos, aseo persona y de la casa, la realización de labores educativas, entre otros, cuya satisfacción solo es posible utilizando electrodomésticos y aparatos que permitan el acceso a servicios informativos, lo cual cobra mayor relevancia si se afecta a sujetos de especial protección constitucional como los niños.

También consideró no desconocer las normas que prohíben a las empresas de servicios públicos la instalación del servicio de energía eléctrica en ciertas zonas consideradas de alto riesgo, como sucede en las Resoluciones CREG 108 de 1997 art. 17, y la CREG 067 de 1995 citadas por la CHEC, sin embargo, ante la tensión presentada entre estas disposiciones y las de rango constitucional que se ven desatendidas con las precarias situaciones de vida en la que se encuentra el accionante y su núcleo familiar, en el caso concreto tales normas prohibitivas ceden ante la vulneración flagrante de los derechos fundamentales del accionante y sus hijos menores de edad.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC- impugnó el fallo, con argumentos similares a los expuestos en la contestación, haciendo énfasis en que del material probatorio se encuentra que esa empresa cumplió satisfactoriamente con sus obligaciones y deberes legales, y en consecuencia deben ser absueltos de responsabilidad.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC- se vulneran los derechos fundamentales del señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA con la negativa de instalación del servicio de energía eléctrica en la vivienda ubicada en la Carrera 26 barrio Verdún – Maltería, Casa 8.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que el accionante señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA, es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite, por ser la CHEC SA ESP la entidad a la que endilgan las conductas omisivas vulneradoras de derechos fundamentales del accionante.

2.2.3. Subsidiariedad

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la conexión del servicio de energía eléctrica, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

“Procedencia de la acción de tutela para lograr la conexión del servicio de energía eléctrica en una vivienda de interés social que necesitan ocupar dos personas en condición de vulnerabilidad.

3.1 En relación con la protección del derecho a la vivienda digna por vía de tutela, inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional la consideró improcedente, argumentando que al igual que otros derechos de contenido social, económico o cultural, este no otorgaba a la persona un derecho subjetivo para exigir al Estado en una forma directa e inmediata su plena satisfacción. La jurisprudencia constitucional lo calificaba como un derecho de carácter asistencial que debía ser desarrollado por el legislador y promovido

¹ Sentencia t 189 de 2016. M.P Maria Victoria Calle Correa

por la administración y que solo podía producir efectos cuando se cumplían ciertas condiciones jurídico-materiales que podían hacerlos posibles, por lo cual en principio no era posible su protección por vía de tutela².

3.2 Aquella tesis fue moderada posteriormente por la Corte al señalar que era procedente la acción de tutela pese al carácter no fundamental del derecho a la vivienda digna, siempre que existiera una relación de conexidad con la vulneración de otros derechos fundamentales³. Adicionalmente, se fueron incluyendo casos en los que atendiendo a criterios de justicia y equidad se hacía procedente en forma excepcional la acción de tutela para amparar el derecho a la vivienda digna. En el mismo sentido, el juez constitucional aplicó principios como el de la solidaridad para procurar la protección⁴.

3.3 Finalmente, en lo que se ha considerado una tercera fase de la jurisprudencia constitucional con relación al derecho a la vivienda digna, este ha sido entendido como un derecho fundamental en sí mismo.⁵ Así se sostuvo en sentencia T-530 de 2011⁶, en la que se resuelven dos casos acumulados relacionados con situaciones de desastre generadas por la ola invernal⁷. Dentro de las consideraciones de la sentencia se sostiene que al juez constitucional no le está dado, sin más, desconocer la procedibilidad de la tutela argumentando el supuesto carácter no fundamental del derecho a la vivienda digna. Tampoco es apropiado que recurra al criterio de conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Será a partir del análisis particular del caso concreto, el momento en el cual el juez debe hacer efectiva la protección constitucional valorando las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre la persona en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas⁸.

3.4 Conforme a la tesis acogida por esta Corporación, es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio

² T-251 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Se trata de una acción de tutela contra la Administración municipal de Palmira, la cual ordenó al accionante abandonar su vivienda ubicada en el sector de "La Isla", corregimiento de Amaime, municipio de Palmira, pues dicho sector había sido declarado "zona de alto riesgo". La tutela fue denegada por la Corte, afirmando que el accionante tenía otras vías ordinarias para reclamar del Estado los daños que este le haya podido causar.

³ En tal sentido las sentencias T-617 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-190 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-626 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-1073 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-756 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-363 de 2004 (Clara Inés Vargas Hernández), T-791 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-894 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴ T-309 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) En la decisión se amparó el derecho a la vivienda digna del accionante, en un caso en el que una entidad territorial en desarrollo de una obra pública de saneamiento básico en el casco urbano, generó daños a unas viviendas con el agravante de que el mencionado contrato fue suspendido por incumplimiento del contratista y la vulneración se había mantenido en el tiempo. La orden consistió en otorgar 20 días a la entidad territorial para reconstruir en sus aspectos esenciales la vivienda del accionante.

⁵ T-132 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) En esta decisión la Corte concede el amparo del derecho a la vivienda digna a favor la Comunidad Indígena del Pueblo Sikuani asentada en el Resguardo Domo Planas, ubicado de inmediaciones del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta y le ordena al ente territorial municipal realizar una visita, un censo y un estudio de la situación habitacional de la Comunidad Indígena del Pueblo Sikuani asentada en el Resguardo Domo Planas, considerando las necesidades urgentes que tienen los miembros de la Comunidad de la cual hacen parte niños y personas de la tercera edad y brindando una solución temporal al problema de vivienda que estos afrontan.

⁶ M.P. Humberto Sierra Porto

⁷ En el primero de los casos los hechos indican que se desborda un río y se afecta una vivienda ubicada a la orilla de este, por lo que se solicita la reubicación. En el segundo caso, un alud de tierra se desprende y cae sobre una vivienda dejándola inhabitable, por lo que el accionante pide la construcción de un muro de contención que evite futuros desastres. En ambas situaciones se determina procedente la acción de tutela y se concede el amparo del derecho a la vivienda digna.

⁸ En la misma decisión, la Corte enfatiza la especial protección que a la luz de la Constitución tienen las personas en condición de debilidad manifiesta, y por tanto, el trascendental rol que el juez constitucional tiene en la protección de sus derechos; "por regla general, estos sujetos carecen de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad. En tal sentido, corresponde al juez de tutela asumir la protección de los derechos fundamentales de los que aquéllos son titulares (...) en numerosas oportunidades esta Corporación ha protegido el derecho a la vivienda digna (...) ante el estado de indigencia, pobreza, riesgo de derrumbe o desplazamiento forzado de las personas, no obstante no ser éstas titulares de derechos subjetivos configurados con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias. En algunas de estas ocasiones la Corte se ha valido del criterio de la conexidad para justificar la protección en sede de tutela del derecho a la vivienda digna, postura que en todo caso, como ha venido resaltándose, se torna innecesaria además de artificiosa si se parte de la consideración conforme a la cual los derechos de todos sin importar la generación a la que se adscriban deben ser considerados fundamentales."

irremediable⁹. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño”.

En el presente asunto se tiene que el accionante tiene otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas por la CHEC SA EPS y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pese a lo anterior, la acción de tutela deviene procedente en tanto el accionante se encuentra viviendo en un inmueble que no tiene instalado el servicio de energía eléctrica, y en el mismo habitan dos niños sujetos de especial protección constitucional que se están viendo afectados por la falta de dicho servicio. Lo anterior pone en evidencia la debilidad manifiesta y vulnerabilidad de la parte actora, lo que torna mas laxo es análisis de procedencia de la acción de tutela, y en ese sentido, pese a existir un mecanismo ordinario, en el caso en particular se analizará de fondo el amparo solicitado.

2.2.4. Sobre el servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna, ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional¹⁰:

“4. El servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna

4.1 Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

4.2 A partir de la sentencia C-936 de 2003¹¹, la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido¹². Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d)

⁹ T-583 de 2013 (M.P Nilson Pinilla) Se trata de una tutela interpuesta por un señor de 62 años de edad, desplazado e impedido para laborar por quebrantos de salud, al cual le fue reconocido un subsidio de vivienda por una caja de compensación familiar. Con base en lo anterior, adquirió una vivienda usada en un barrio del municipio de Mocoa, pero sin servicios públicos, por lo cual, le fue amparado su derecho a la vivienda digna y se ordenó a la entidad territorial reubicar al accionante.

¹⁰ Sentencia t 189 de 2016. M.P Maria Victoria Calle Correa

¹¹ (M.P Eduardo Montealegre Lynett) En la sentencia la Corte declaró exequible el artículo 1 de la Ley 795 de 2003 “por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”, en el entendido que el reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados el artículo 51 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la ley marco 546 de 1999 y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda.

¹² T-088 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva) En la decisión se amparó el derecho a la vivienda digna de los accionantes y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que aplicaron a los subsidios de vivienda adjudicados por un fondo de vivienda en uno de sus proyectos. Así, ante el incumplimiento contractual del ejecutor del proyecto se ordenó a las entidades promotoras realizar las obras urbanísticas requeridas para la construcción y adecuación de redes de acueducto, alcantarillado, así como las necesarias para la adecuación de redes eléctricas destinadas a proveer de energía eléctrica al proyecto de vivienda.

habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.¹³

4.3 Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

4.4 En relación con la disponibilidad de servicios e infraestructura se ha explicado en la precitada observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que la misma se refiere a elementos que son indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. “Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.¹⁴

4.5 Igualmente, al referirse a la condición de habitabilidad que integra el contenido del derecho a la vivienda adecuada, el mencionado Comité en la Observación General 4° manifestó: “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”

4.6 Con base en estas consideraciones, una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.

4.7 La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica damnifica, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, (i) en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y (ii) cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal”.

3. Caso concreto

En el asunto puesto en consideración, con la interposición de la acción de tutela el accionante pretende que se le instale el servicio público domiciliario de energía eléctrica en su lugar de habitación, aduciendo para ello la vulneración del derecho a la vida digna y a la igualdad. Sostuvo que las viviendas contiguas a su lugar de residencia tienen debidamente instalado ese servicio público domiciliario de energía.

Los datos suministrados tanto por la parte accionante como por la parte accionada conllevan a la determinación de que la vivienda en la cual se pretende la instalación del servicio de energía se encuentra ubicada en la Carrera 26 barrio Verdún – Maltería, Casa 8, la cual se encuentra en zona de alto riesgo. Asimismo se verifica que la solicitud de instalación del servicio de energía eléctrica obtuvo doble negación del servicio, por parte de la CHEC y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por las siguientes razones: 1. Distancia de Seguridad, 2. Zona de alto riesgo.

Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede, el accionante señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA manifestó al Despacho vía telefónica que por parte de

¹³ T-199 de 2010 (M.P. Humberto Sierra Porto), aquí la Corte ampara los derechos a la vivienda digna y la seguridad personal, de varios habitantes que se han visto afectados en sus viviendas por el desprendimiento de rocas y deslizamiento de tierras.

¹⁴ Ibídem.

la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC se realizó la instalación del servicio de energía eléctrica en su vivienda, *hace mas o menos 1 mes*, y de esta manera se verifica la satisfacción de la pretensión de esta acción constitucional, esto es, no existe un objeto actual respecto del cual pueda pronunciarse este Despacho.

Frente al hecho superado la H. Corte Constitucional, precisó¹⁵:

“la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”....”

No obstante, aún existiendo un hecho superado, y revisado de fondo el asunto a fin de establecer si la decisión en primera instancia estuvo bien adoptada, esto es, si era o no amparable el derecho constitucional invocado, considera este Despacho acertado el fallo proferido por el A Quo en este trámite, por las razones que pasarán a explicarse brevemente.

Según el artículo 51 de la Constitución Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, y en ese sentido, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho, concepto que encierra no solamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que además debe ser un lugar adecuado para que las familias puedan vivir en condiciones de dignidad

Indicó la Corte Constitucional en la jurisprudencia *ut supra*, al referirse a la condición de habitabilidad que integra el contenido del derecho a la vivienda adecuada, que el mencionado Comité en la Observación General 4° manifestó: *“d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”*

Con todo, una vivienda será adecuada cuando, entre otros, cuente con los servicios como el de energía eléctrica, y acorde con ello, el Alto Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de garantizarlo, *pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica damnifica, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, (i) en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y (ii) cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.*

De cara a lo precedente, en el presente asunto resultaba imperiosa la intervención del Juez de tutela, pues el accionante se encontraba viviendo junto con sus dos menores hijos en un inmueble que no tenía instalado el servicio de energía eléctrica, todos afectados por la ausencia del mismo, lo que pone en evidencia la debilidad manifiesta y vulnerabilidad de la parte actora, especialmente de los menores de

¹⁵ Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995, T-201 de 2004, T-325 de 2004, T- 599 de 2007.

edad.

Ahora bien, en cuanto al proceder de las accionadas y vinculadas, en el expediente obra documento que corresponde a la primera negativa de la CHEC, donde se argumentó que dicha decisión obedecía a que la vivienda se encontraba en una zona catalogada con de Alto Riesgo, y asimismo que el inmueble no contaba con las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Frente a la anterior determinación, en accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, con el argumento *no estoy satisfecho con la denegación del servicio de energía por la razón de que a mi lado de mi vivienda tienen consumo de energía tanto como al costado de la derecha e izquierda*.

En el recurso horizontal la CHEC decidió no reponer su decisión, con argumentos similares a la negativa inicial, y en cuanto a las razones concretas del recurso manifestó: *“Referente a lo indicado en cuanto a la existencia de otros predios cercanos con servicio de energía, para este caso, se realizó el reporte del área de Subestaciones y Líneas con el fin de validar la posible reubicación de la red, sin embargo, como se menciona a lo largo de este escrito, existe otra causal relacionada con la ubicación específica de este predio en zona de riesgo al encontrarse a dos metros aproximadamente de la quebrada Manizales y por lo tanto se ratifica la negación”*.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la Resolución No. SSPD-20218300693545 del 12-11-2021, confirmó la decisión adoptada por la CHEC S.A E.S.P, al concluir que la vivienda está por debajo de la distancia permitida a las líneas de transmisión y en zona de alto riesgo por retiro de quebrada, por lo que la decisión coincide con lo regulado para esos fines por la Ley de servicios públicos y la normatividad vigente para dichos fines.

Finalmente en el expediente también obra documento denominado “Declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas”, suscrito por un electricista, en el cual se afirmó que la vivienda localizada en la Cra 26 Barrio Verдум atrás contenedores Maltería, de propiedad del señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA *“(…) cuya construcción estuvo a mi cargo, cumple con todos y cada uno de los requisitos que le aplican establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, incluyendo las del producto que verifiqué con los certificados de conformidad que examiné y el análisis visual de aspectos relevantes del producto. Declaro que la instalación no requiere de diseño detallado y para la construcción me basé en especificaciones generales de construcción de este tipo de instalaciones, las cuales sintetizo en el esquema y memorial de construcción que suscribo con mi firma y adjunto como anexo de la presente declaración (...)”*

De todo lo precedente se colige que la causal para la negativa, referente a la falta del distanciamiento exigido de la vivienda con las líneas de transmisión, de un lado, existe un concepto de un electricista donde se indicó que las instalaciones cumplen con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, y de otro, al resolver el recurso de reposición indicó la CHEC de unas alternativas para subsanar esta situación.

Con todo, no desconoce el despacho que la negativa de las entidades CHEC SA

ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD tienen fundamento legal, sin embargo, las justificaciones pasan a otro plano cuando se está ante la evidencia de la trasgresión de garantías de raigambre constitucional de sujetos en estado de vulnerabilidad y de especial protección constitucional por parte del Estado.

Si el accionante y su familia viven en un inmueble ubicado en un sitio catalogado como de alto riesgo, quiere ello decir que el Estado no se les ha garantizado el acceso a una vivienda digna en condiciones de seguridad, y si a dicha situación se le suma la falta de suministro de servicios públicos como en de la energía eléctrica, se les pone en una posición aún mas precaria, distante en todo caso de el goce de sus derechos más intrínsecos, como los fundamentales.

Nótese como la falta del servicio de energía eléctrica puede converger en la vulneración del derecho a la educación, pues sabido como es la modalidad total o parcial de manera virtual debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia declarado en nuestro país, sin el acceso a dicho servicio puede dificultar o tornar nulo la asistencia a clases o realizar actividades educativas de los menores que se encuentran estudiando, a tal punto que, como lo manifestó el accionante, su hijo mayor hacía las tareas desde un teléfono celular y eso, cuando tenían dinero para realizar recargas de datos, lo cual impidió que culminara satisfactoriamente el anterior año escolar.

En conclusión, se confirmará el fallo proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vivienda digna, dignidad humana e igualdad*”.

Asimismo, se declarará la existencia actual del objeto, por haberse superado el hecho que dio origen a la interposición de la tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vivienda digna, dignidad humana e igualdad*”.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela promovida por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170dc8f5ce720ec7ec5fdde47f6dc2ae88397de3ad680caa403f725944be9856**
Documento generado en 08/02/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>